

16 de Agosto de 2004  
DJ-033-2004

**Licenciada**  
**Patricia Abarca**  
**Directora**  
**Departamento de Control de Operadoras**

Estimada señora:

En atención a su solicitud de criterio para determinar el momento a partir del cual se inicia el plazo de los cinco años, para retirar el FCL, me permito indicarle lo siguiente:

### **1) Consulta**

El Departamento de Control de Operadoras consultó lo que a continuación se detalla:

“El literal c) del Artículo 6 de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador señala que el trabajador o sus causahabientes tendrán derecho a retirar los ahorros laborales acumulados a su favor en el fondo de capitalización laboral, de acuerdo con las siguientes reglas:

‘c) Durante la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a retirar el ahorro laboral cada cinco años.’

Al respecto, han surgido dudas sobre la interpretación del plazo de cinco años citados, por un lado se podría interpretar que el cálculo de los cinco años se inicia con el arranque de la recaudación de recursos del ROP y del FCL, para lo cual se debería considerar que la recaudación inició en mayo del 2001, utilizando como base la facturación de marzo del 2001.

No obstante existe duda sobre si ese plazo debe contarse a partir de la publicación de la Ley de Protección al Trabajador en febrero de 1990.

En este sentido la consulta específica es desde qué fecha debe considerarse como inicio del período de cinco años indicado en el literal c) de la Ley 7983.

Por su parte, además de la aclaración del punto anterior, se hace necesario determinar si el retiro de esos recursos se han de efectuar cada cinco años para todo el sistema o cada vez que un aporte cumpla cinco años de registrado en el sistema”.

## **2) Legislación aplicable**

Los artículos 2 y 3 de la Ley de Protección al Trabajador disponen:

“Artículo 2: Definiciones

Para los efectos de esta Ley, se definen los siguientes términos:

Fondos de capitalización laboral. Los constituidos con las contribuciones de los patronos y los rendimientos o productos de las inversiones, una vez deducidas las comisiones por administración, para crear un ahorro laboral y establecer una contribución al Régimen de Pensiones Complementarias.

Artículo 3: Creación de fondos de capitalización laboral

Todo patrono, público o privado aportará, a un fondo de capitalización laboral, un tres por ciento (3%) calculado sobre el salario mensual del trabajador. Dicho aporte se hará durante el tiempo que se mantenga la relación laboral y sin límite de años.

Para el debido cumplimiento de esta obligación por parte de la Administración Pública, ningún presupuesto público, ordinario ni extraordinario, ni modificación presupuestaria alguna podrá ser aprobado por la Contraloría General de la República, si no se encuentra debidamente presupuestado el aporte aquí previsto. El Ministro de Hacienda estará obligado a incluir, en los proyectos de ley de presupuesto nacional de la República, los aportes previstos en este Artículo. Se prohíbe la subejecución del presupuesto en esta materia.

Del aporte indicado en el párrafo primero, las entidades autorizadas indicadas en el Artículo 30 deberán trasladar anualmente o antes, en caso de extinción de la relación laboral, un cincuenta por ciento (50%) para crear el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, en las condiciones establecidas en esta Ley.

El restante cincuenta por ciento (50%) del aporte establecido y los rendimientos, serán administrados por las entidades autorizadas, como un ahorro laboral conforme a esta Ley”.

Por su parte el artículo 6, establece:

“Retiro de los recursos

El trabajador o sus causahabientes tendrán derecho a retirar los ahorros laborales acumulados a su favor en el fondo de capitalización laboral, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Al extinguirse la relación laboral, por cualquier causa, el trabajador lo demostrará a la entidad autorizada correspondiente para que esta, en un plazo máximo de quince días, proceda a girarle la totalidad del dinero acumulado a su favor.
- b) En caso de fallecimiento, deberá procederse según el Artículo 85 del Código de Trabajo.
- c) Durante la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a retirar el ahorro laboral cada cinco años”.

Finalmente, el transitorio VII establece:

“El pago de los aportes por parte de los patronos referidos en el Artículo 3 y el inciso c) del Artículo 13, correspondientes al régimen de capitalización laboral y al obligatorio de pensiones complementarias respectivamente, se iniciará a partir del primer día en que se cumpla el plazo determinado en el transitorio V de la presente Ley.

Para lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 13, se aplicará la siguiente gradualidad:

- a) Entre el día de vigencia del sistema hasta el primer año de vigencia de la ley: un uno coma veinticinco por ciento (1,25%).
- b) Durante el segundo año de vigencia de la ley: un uno coma cincuenta por ciento (1,50%)” (lo subrayado no es del original).

### **3) Naturaleza jurídica del Fondo de Capitalización Laboral**

El Fondo de Capitalización Individual (FCL), está constituido por aportes mensuales del patrono en beneficio del trabajador. La capitalización es un sistema en el que "Cada afiliado posee una cuenta individual donde deposita sus cotizaciones previsionales, las cuales se van acumulando por las sucesivas contribuciones y por rentabilidad que generan las inversiones de estos Fondos por parte de las Administradoras"<sup>1</sup>.

Como se desprende de lo anterior, el sistema es fundamentalmente de *acumulación* de recursos, que serán administrados por el gestor, con el fin de incrementarlos y entregarlos después de *transcurrido el plazo* que estipule la legislación vigente. En el caso del FCL, el trabajador puede disponer de los recursos en forma independiente del Fondo Obligatorio de Pensión, aunque a éste último fondo se destina el 50% de los aportes del FCL una vez al año.

#### **4) Retiro de los recursos del FCL**

El retiro de los recursos procede cuando se extingue la relación laboral y según el inciso c) "Durante la relación laboral" cada cinco años. El tema relevante, es determinar, en esta última hipótesis, cuando empieza a correr el plazo de los 5 años, pues la legislación no fue clara en ese aspecto. En primer término, relación laboral o de trabajo debe entenderse, en forma general, en el siguiente contexto: "el mero hecho de que una persona trabaje para otra en condiciones de subordinación contienen para ambas partes una serie de derechos y obligaciones de índole laboral, con independencia de que exista, o no, un contrato de trabajo"<sup>2</sup>, cualquier trabajador que se encuentre en esta situación y que además forme parte del régimen obligatorio de pensión tendría la posibilidad de hacer el retiro señalado.

Si bien es cierto, la Ley N° 7983 entró en vigencia el 18 de febrero del 2000, el sistema como tal se inició en el mes de marzo del 2001, cuando se inicia la facturación del primer aporte para el FCL, para ser recaudado por medio del Sistema Centralizado de Recaudación.

En este mismo sentido la Procuraduría General de la República había indicado:

"El Transitorio VII de la ley mencionada, indicó que el aporte del patrono para el fondo citado debía iniciarse a partir del primer día en que entrara en

---

<sup>1</sup> Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, El Sistema Chileno de Pensiones, Noriega Editores, Santiago, 1996, tercera edición, Pág. 37.

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Decimocuarta edición, 2000, Pág. 347.

operación el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) creado mediante una adición hecha al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social por el artículo 87 de la propia Ley N° 7983 mencionada.

El SICERE entró en operación el 1° de marzo del 2001 y, por tanto, fue a partir de esa fecha que se inició la obligación de los patronos de hacer los aportes para el fondo de capitalización laboral" (**C-205-2003**).

En igual dirección, el *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, estableció en su artículo 106, como primera fecha del traslado del 50% de los recursos del FCL al régimen obligatorio, el primer día hábil del mes de Junio (3 de Junio del año 2002) cuando había transcurrido ya un año desde que comenzó el proceso de recaudación. La fecha de traslado se estableció tomando como punto de partida el inicio del proceso de facturación y recaudación, es decir, cuando ya existían recursos acumulados en las cuentas de los afiliados, esto a pesar de que la Ley tenía ya para ese entonces más de dos años de vigencia.

Como ya se indicó, el inicio del proceso de facturación-recaudación y acumulación de recursos, no coincide con la entrada en vigencia de la Ley, y tampoco coincide necesariamente, en el tiempo, con el inicio de la relación laboral de cada uno de los afiliados, de forma que las situaciones que pueden presentarse entre el proceso de recaudación y la relación laboral, son las siguientes:

- ✓ Relación laboral ya existente cuando inició el proceso de acumulación.
- ✓ Relación laboral que comienza al mismo tiempo que inicia el proceso de acumulación.
- ✓ Relación laboral que comienza posteriormente al inicio del proceso de acumulación.

Tal como se ha señalado, el primer elemento para determinar si procede el retiro de los recursos de conformidad con el inciso c) citado, es la existencia de una *relación laboral*, en segundo lugar, debe determinarse que la relación laboral tenga *cinco años de existencia*. Sin embargo, debe adicionalmente tenerse presente que ese período debe coincidir con el *proceso de acumulación*, es decir, que los recursos aportados a la cuenta individual del régimen obligatorio deben también haber permanecido por cinco años continuos bajo la administración de alguna de las operadoras autorizadas.

Por otra parte, el computo del plazo también debe realizarse en forma individual para cada trabajador, pues el artículo 6 es claro al referirse a la relación laboral, que es *personalísima*, y no puede hacerse depender el ejercicio del derecho por parte de afiliado, a que el resto de los trabajadores afiliados al FCL cumplan con todos los requisitos, como colectividad.

#### **4) Conclusión**

- ✓ En virtud de que el proceso de acumulación no coincidió con la entrada en vigencia de la ley, situación que estaba autorizada en los mismos transitorios de la ley, los cinco años establecidos en el artículo 13 inciso c), deben contarse a partir del inicio del sistema de facturación – recaudación, es decir a partir del mes de marzo del 2001. Lo anterior para que la finalidad de la norma, que sería la acumulación y administración por un período de cinco años, se cumpla en todos los supuestos indicados.
- ✓ El computo del plazo debe realizarse en forma individual para cada trabajador, pues el artículo 6 es claro al referirse a la relación laboral, que es *personalísima*, y no puede hacerse depender el ejercicio del derecho por parte del afiliado, a que el resto de los trabajadores afiliados al FCL cumplan con todos los requisitos, como colectividad.

Cordialmente,



**Jenory Díaz**  
**Abogada encargada**



**Álvaro Jiménez Severino**  
**Director, División Jurídica**